

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.829 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1829-01-871111 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas sobre comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 598.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a la Compañía de Cambios Exterior Limitada (R.U.T. 81.106.100.0) por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	611469		05440	902,-
	598634		05441	573,-

*[Handwritten signatures]*

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	532612		06463	3.965,-
	541875		06976	599,-
	-.-		09946	500,-
	-.-		09949	500,-
	-.-		11735	500,-
	-.-		11459	800,-
	-.-		11862	1.500,-
	-.-		11384	800,-
	-.-		11859	1.500,-
	-.-		11379	800,-
	-.-		10294	607,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11729 por la suma de US\$ 35.083,- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber liquidado en forma extemporánea retornos de exportación, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2494-K y 2833-3.
- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-09672 por US\$ 38.738,- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, liberándolos de retornar la suma de US\$ 19.369,-.
- 5° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10485 por US\$ 5.533,- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, liberándolo de retornar la suma de US\$ 2.766,44.
- 6° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED], de la multa N° 1-11936 por la suma de US\$ 500,- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, en la operación amparada por el Informe N° 859289.
- 7° Iniciar querrela en contra de don [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 24.484,35 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 532-5, 229-6, 228-8, 1343-3, 586-4, 2935-6, 2722-1, 1890-7, 2151-7, 1891-5, 6624-3, 7071-2 y 3376-0.



El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1829-02-871111 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y 31 de octubre de 1987 - Memorandum N° 810 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Hermosilla, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de octubre de 1987.

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- |      |     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2292 | 709 | Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo adoptado en Sesión N° 1.809, de 22.07.87, que complementa el Acuerdo N° 1555-07-840209, con el objeto de permitir a las instituciones financieras que hubieran vendido cartera de colocaciones a este Banco Central, al amparo de dicho Acuerdo, efectuar recompras extraordinarias de esa cartera bajo las condiciones que señala.                                              |
| 2294 | 710 | Refunde en un solo texto las normas a las que deben sujetarse las instituciones financieras para los efectos del funcionamiento de las Cámaras de Compensación, tanto en lo que se refiere a la aplicación del reglamento establecido por el Banco Central, como en lo que concierne a la emisión de documentos pagaderos por Cámara Compensadora, a la utilización de timbres y a los criterios contables que deben seguirse para el registro del canje. |
| 2296 |     | Reemplaza normas sobre financiamiento de exportaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2298 | 712 | Imparte normas para la aplicación del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo en su Sesión N° 1825, de 21.10.87, que modificó las normas sobre cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, en lo que se refiere a la cantidad de giros que puede efectuar el titular y a la oportunidad en que deben abonarse los reajustes en la respectiva cuenta de ahorro.                                                                                          |

Handwritten initials or signature in blue ink.







1829-03-871111 - Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras -  
Memorándum N° 76 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Fernando Escobar señaló que con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 18.576, la Dirección de Política Financiera ha elaborado un nuevo texto del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, en el que se incorporarían las normas para los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan tarjetas de crédito u operen sistemas de tarjetas de crédito. En este nuevo Capítulo quedarían también incorporadas las normas que actualmente se aplican a [redacted] empresa que emite y, al mismo tiempo, opera el correspondiente sistema, cuyas condiciones fueron establecidas por Acuerdo N° 1528-31-830818. Asimismo, se incorporarían normas relacionadas con las tarjetas de crédito emitidas en el exterior y que se utilizan en Chile.

Se intercambiaron algunas opiniones al respecto, después de las cuales el Comité Ejecutivo estimó conveniente analizar más detalladamente las normas propuestas, resolviendo, en consecuencia, dejar pendiente de resolución dicha materia hasta la próxima Sesión.

1829-04-871111 - [redacted] - Autorización  
para contratar con [redacted] un nuevo aumento de capital  
del crédito que indica - Memorándum N° 120 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la [redacted] mediante carta de fecha 1° de septiembre de 1987, ha solicitado autorización para contratar con Exxon Overseas Investment Corporation, un aumento de US\$ 510.000.000 a US\$ 610.000.000 del crédito que fuera autorizado por Acuerdo N° 1335-08-800618, por una cantidad inicial de US\$ 75.000.000 y posteriormente modificado por Acuerdos N°s 1339-08-800716, 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428, 1582-09-840704, 1769-07-861210, 1777-10-870114 y 1785-08-870311.

Las autorizaciones antes mencionadas fueron concedidas en conformidad con la cláusula sexta del Contrato de Inversión Extranjera suscrito entre el Estado de Chile y [redacted], celebrado por Escritura Pública del 24 de enero de 1979 y de conformidad al contrato celebrado entre las mismas partes, al amparo del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, con la misma fecha y ante el mismo Notario. En este último contrato, entre otras cosas, se señala que a solicitud de [redacted], el Banco Central de Chile aprobará aquellos préstamos que constituyan parte del aporte de capital contemplado en el Contrato de Inversión Extranjera, sin demoras injustificadas, siempre que las condiciones y plazos de tales contratos sean similares a aquéllos que prevalezcan en los mercados financieros internacionales para proyectos y sociedades de naturaleza similar. Además, en tal contrato se dispone que el Banco Central autorizará a [redacted] para efectuar pagos de servicios relacionados con los fines de la inversión extranjera, siempre que los términos en que tales servicios hayan sido contratados fueren competitivos comercialmente y, también, que este Instituto Emisor autorizará que tales pagos puedan efectuarse directamente con el producto de tales préstamos en el entendido que posteriormente [redacted] realizará la respectiva comprobación.



Esta ampliación del crédito en US\$ 100.000.000 estará sujeta a una tasa de interés de LIBOR más 1 1/8% por año, tasa que es inferior a la acordada para la última ampliación autorizada. El capital será pagado en cuotas trimestrales a partir del 30 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Además de la autorización para ampliar el monto del referido crédito, solicitan también autorización para poder efectuar pagos, con cargo a este préstamo, directamente en el exterior, por concepto de capital e intereses adeudados por el crédito arriba señalado, como por otro ascendente a US\$ 120.000.000 autorizado por Acuerdo N° 1194-22-780118 y modificado por Acuerdos N°s 1231-06-780830 y 1265-13-790404.

Finalmente solicitan autorización para efectuar directamente en el exterior, pagos por servicios de ingeniería y de otro tipo y por la compra de bienes de capital, repuestos e insumos relacionados con la explotación, desarrollo, construcción y explotación de los bienes y servicios que se describen en el Contrato de Inversión Extranjera.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por Compañía Minera D. de Chile, mediante su carta de fecha 1° de septiembre de 1987 y acordó lo siguiente:

1° Autorizar a Compañía Minera D. de Chile para contratar con un nuevo aumento de US\$ 100.000.000 del crédito actualmente por US\$ 510.000.000 que fuera autorizado por Acuerdo N° 1335-08-800618 por una cantidad inicial de US\$ 75.000.000 y posteriormente modificado por Acuerdos N°s 1339-08-800716, 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428, 1582-09-840704, 1769-07-861210, 1777-10-870114 y 1785-08-870311 y otorgar, además, acceso al mercado de divisas para su servicio.

Este aumento podrá ser girado hasta el 31 de diciembre de 1988, estará afecto a una tasa de interés igual a 1 1/8% sobre el LIBOR de tres meses y será amortizado en cuotas trimestrales a partir del 30 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994.

- 2.- Autorizar a dicha Compañía para que con cargo a este crédito pueda efectuar pagos directos en el exterior por concepto de servicio del mismo y pagos de intereses y capital del crédito por US\$ 120.000.000 autorizado mediante Acuerdo adoptado en Sesión N° 1194, del 8 de noviembre de 1978 y sus modificaciones y complementos.
- 3.- Autorizar para que la Compañía Minera D. de Chile pueda efectuar pagos directamente en el exterior por concepto de servicios de ingeniería y similares con cargo a este crédito, siempre que los respectivos contratos hayan sido autorizados por la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
- 4.- Autorizar para que la Compañía Minera D. de Chile pueda efectuar pagos directos en el exterior por concepto de importaciones de bienes de capital, repuestos e insumos relacionados con el Contrato de Inversión Extranjera suscrito entre Exxon Chile Minerals Inc. y el Estado de Chile, siempre que cuenten con un Informe de Importación emitido por la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco Central de Chile.

g A



1829-05-871111 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1803-14-870624 mediante el cual se les autorizó una capitalización al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones - Memorandum N° 121 de la Dirección de Operaciones

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1803-14-870624 se autorizó a [REDACTED] de los Estados Unidos de América, para capitalizar al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2°, letra a) del D.L. 600 de 1974, el saldo pendiente de pago de US\$ 20.000.000 de un crédito externo otorgado a [REDACTED] por el Nederlandse Credietbank N.V., de Holanda, ingresado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y registrado en este Banco Central de Chile bajo el N° 14143.

Por carta de fecha 5 de noviembre de 1987 The Chase Manhattan Bank, Santiago, expone que por un error en su solicitud de capitalización, mencionaron como número de registro del crédito externo a capitalizar por US\$ 20.000.000 el N° 14143, en circunstancia que el citado monto estaba compuesto por las inscripciones N°s 14143 por US\$ 18.290.000 y 14717 por US\$ 1.710.000.

En virtud de que en el citado Acuerdo sólo se mencionó el N° 14143, los interesados solicitan se modifique el N° 1 del mismo en tal sentido.

La Dirección de Operaciones considera que la variación solicitada no afecta los términos del Acuerdo, razón por la cual propone acceder a dicha petición.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por [REDACTED] Santiago, en relación con el Acuerdo N° 1803-14-870624 y acordó lo siguiente:

1.- Reemplazar el N° 1 del Acuerdo N° 1803-14-870624 por el siguiente:

" Autorizar, sujeto a lo que dispone el N° 2 siguiente, el cambio de acreedor del saldo pendiente de pago de créditos externos otorgados a la "empresa deudora" por el Nederlandse Credietbank N.V., de Holanda, en adelante el "banco acreedor", ingresados bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y debidamente registrados en este Banco Central, según se indica:

N° Inscip.	Acreedor actual	Monto original US\$	Monto sujeto a cambio acreedor US\$
14143	Nederlandse Crediet- bank N.V.	18.290.000	18.290.000
14717	Nederlandse Crediet- bank N.V.	1.710.000	1.710.000
			<hr/> 20.000.000

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

2.- En lo no modificado el Acuerdo N° 1803-14-870624 permanece sin variaciones.



1829-06-871111 - [redacted] - Modifica Acuerdo N° 1815-09-870826 mediante el cual se les autorizó un canje de créditos con Nederlandsche Middenstandsbank N.V. - Memorandum N° 122 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1815-09-870826, se autorizó al [redacted] para efectuar un canje de créditos por US\$ 5.5 millones con Nederlandsche Middenstandsbank N.V., en el cual el [redacted] cedería un título de Inforsa y recibiría un título del Banco Central de Chile por el monto citado.

Por carta de 9 de octubre pasado, el [redacted] expresó a la Dirección de Operaciones, que la citada operación se llevaría a efecto con Merrill Lynch International Bank Incorporated en lugar de Nederlandsche Middenstandsbank N.V. y solicitó autorización para proceder en consecuencia.

La Dirección de Operaciones, teniendo en cuenta la facultad que se le delegara en el N° 7 del citado Acuerdo y que el cambio de acreedor no afecta los términos de la operación, dio su conformidad a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se somete a ratificación del Comité Ejecutivo lo obrado por la Dirección de Operaciones y, al mismo tiempo, se propone modificar el referido Acuerdo a objeto de efectuar los cambios pertinentes.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la autorización otorgada por la Dirección de Operaciones en relación con el cambio de acreedor de títulos del Banco Central de Chile a que se refiere el N° 1 del Acuerdo N° 1815-09-870826 y acordó lo siguiente:

- 1.- Ratificar la autorización otorgada al [redacted] por la Dirección de Operaciones, según carta del 28 de octubre de 1987, para concretar canje de títulos de deuda externa a que se refiere el Acuerdo N° 1815-09-870826 con Merrill Lynch International Bank Incorporated, en lugar de Nederlandsche Middenstandsbank N.V.
- 2.- Reemplazar el texto del N° 1 del Acuerdo N° 1815-09-870826, por el siguiente:

"1.- Merrill Lynch International Bank Incorporated, cede al [redacted] los siguientes títulos:

Deudor: Banco Central de Chile  
Monto: US\$ 5.500.000.- compuesto por los siguientes títulos:

US\$ 1.018.483,10 Cred. Schd. 2/356 (Reneg. 85/87)  
US\$ 4.449.575,78 Cred. Schd. 0025 (Reneg. 83/84)  
US\$ 31.941,12 Cred. Schd. 2/026 (Reneg. 85/87)

Tasa: Libor + 1% anual.

- 3.- Reemplazar en la primera línea del N° 2 las iniciales "NMB" por Merrill Lynch International Bank Incorporated.
- 4.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1815-09-870826 permanece sin variación.



1829-07-871111 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas para fines que indica - Memorandum N° 76 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la firma de Abogados Cariola y Compañía, en representación de [REDACTED], solicita a este Banco Central de Chile su autorización para que la empresa bancaria neozelandesa pueda convertir y remesar al exterior los fondos en moneda nacional que recupere de la empresa Aqua Cultivos Limitada, en el evento que se haga efectiva una carta de crédito stand-by por un monto de US\$ 166.000.- que emitirá a favor del [REDACTED] en garantía de un crédito interno que esta institución otorgará a la Sociedad Chilena Aqua Cultivos Limitada, señalada anteriormente.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] el acceso al mercado de divisas, en el evento que se haga efectiva una carta de crédito stand-by, por un monto de US\$ 166.000.-, que emitirá en favor del [REDACTED] para garantizar un crédito interno que esta institución otorgará a la [REDACTED]. El acceso referido quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Los recursos con que se adquirirán las divisas, deberán provenir de las sumas en moneda corriente que obtenga [REDACTED], con motivo de eventualmente repetir contra la empresa A [REDACTED] en caso de hacerse efectiva la carta de crédito stand-by que emitirá en beneficio del [REDACTED] en garantía de un crédito interno que esta empresa bancaria otorgará a la empresa [REDACTED].
- b) El acceso al mercado de divisas estará limitado hasta el monto en dólares de los Estados Unidos de América debidamente liquidados en el país, en una empresa bancaria o casa de cambio autorizada por este Organismo, con motivo de hacerse efectiva la carta de crédito stand-by ya citada.

Para formalizar el eventual acceso al mercado de divisas a que se refiere la presente autorización, deberán presentar una solicitud de acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada por este Organismo, a través del código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", concepto 023, adjuntando copia de la presente resolución, documentación que acredite las correspondientes recuperaciones en moneda nacional y copia de la planilla de operación de cambios comercio-invisible, en que conste la liquidación de las divisas correspondientes por haberse hecho efectiva la carta de crédito stand-by.

La presente resolución tiene validez hasta el 30 de marzo de 1988.

1829-08-871111 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

2  
A



El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1829-09-871111 - Banco Central de Chile - Aporte al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) por concepto de la cuota anual correspondiente al año 1988 - Memorandum N° 1473 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que el Estatuto del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), establece en sus Artículos 6° y 8° letra d) que serán miembros asociados del Centro los Bancos Centrales que a él se adhieran y que éstos deben contribuir a su sostenimiento. El Banco Central de Chile es el único miembro asociado en representación de Chile.


La Junta de Gobierno del CEMLA y posteriormente su Asamblea, en reuniones celebradas en Ciudad de Guatemala los días 21 y 22 de septiembre pasado, procedió a aprobar el Programa de Actividades y Presupuestos de Ingresos y Egresos del Centro para el año 1988 y en el cual se establecen los aportes de los asociados de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 15° letras c) y d) del Estatuto. El presupuesto para 1988 considera un nivel de actividades que irrogará un incremento de los gastos en comparación con el presente año, de 2,02%. El gasto total presupuestado para 1988 alcanza a US\$ 2.273.000,00.

Por carta del 6 de octubre de 1987, el Sub-Director del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) informa que este Banco Central deberá cancelar la suma de US\$ 87.796 (5,3% del total aportado por los asociados) por concepto de la cuota anual para 1988, suma igual a la cancelada en el presente período y solicita, además, que la citada cuota sea remitida al CEMLA antes de finalizar el año o a más tardar durante enero de 1988.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la Gerencia Administrativa para pagar, a fines de enero de 1988, la suma de US\$ 87.796.- al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), por concepto de la cuota anual de miembro asociado que al Banco Central le corresponde en el presupuesto para 1988 de esa Institución, según acuerdo de su Asamblea celebrada el 21 y 22 de septiembre de 1987.

1829-10-871111 - [REDACTED] - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1475 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 10 de agosto, 15, 23 y 29 de octubre y 10 de noviembre de 1987, de la [REDACTED]; [REDACTED] en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".





La inversión se materializará en el país a través de la                       
                     en adelante la "empresa receptora", que pertenece en la actualidad al "inversionista".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad española, 100% estatal, domiciliada en Avda. de Aragón N° 402, Madrid, España, propiedad del Instituto Nacional de Industria de España que es, a su vez, un holding dedicado al impulso y desarrollo de la actividad económica en ese país.

El "inversionista" fue constituido en el año 1946, y su objeto social es principalmente la fabricación y comercialización de buses, camiones, motores Diesel y piezas y partes de la marca Pegaso.

Al 31 de diciembre de 1986 presentó activos totales por US\$ 926 millones y un patrimonio negativo de US\$ 240,5 millones.

Acorde a lo informado, el "inversionista" comenzó a comercializar en Chile sus camiones y buses Pegaso durante el año 1963, contándose entre sus principales usuarios, a la fecha, Municipalidades, CORFO, Fuerzas Armadas, empresas industriales, madereras, mineras y transportistas.

El "inversionista" tiene filiales propias en Francia, Inglaterra, Países Bajos, Venezuela y Chile, y ha realizado inversiones en nuestro país, según lo informado, por aproximadamente US\$ 22,8 millones, de los cuales aproximadamente US\$ 15 millones han sido ingresados bajo las disposiciones del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es la continuadora legal de la empresa                      que fue adquirida en un 99,8% por el "inversionista" a CORFO, entre los años 1979 y 1981.

Al 31 de julio de 1987 presentó activos totales por \$ 3.461 millones (US\$ 14,9 millones), un patrimonio negativo de \$ 1.372 millones (US\$ 5,9 millones) y una utilidad del ejercicio de \$ 126 millones (US\$ 0,5 millones).

Su objeto social está principalmente orientado a la comercialización de vehículos y partes de la marca Pegaso en Chile, y a brindar la necesaria asistencia técnica a sus usuarios. Para cumplir con dicho objetivo, se han constituido las siguientes sociedades filiales del "inversionista":

- i)                     , que pertenece en un 80% al "inversionista" y en un 20% a la "empresa receptora", y que al 31 de julio de 1987 presentó un capital pagado de \$ 294 millones.

Su objeto social es principalmente el financiamiento de la comercialización de productos de la marca Pegaso, y

- ii)                     , que pertenece en un 98% a la "empresa receptora" y que al 31 de julio de 1987 presentó un capital pagado de \$ 25,2 millones.

Su objeto social es la administración de las operaciones de las empresas Pegaso en el área sur del país, concretamente en la VIII, IX y X Región.



Según lo informado, la "empresa receptora" posee actualmente un 30% de la participación de mercado en vehículos de transporte de la categoría de 15 toneladas, lo que representa una cifra superior a los 6.000 vehículos.

La historia de la "empresa receptora" se remonta a la creación de la empresa [REDACTED] por parte de CORFO, con el objeto de materializar un convenio de adquisición de 5.000 unidades Pegaso, que fue efectuada entre los años 1975 y 1979. Una vez completada la mencionada adquisición, CORFO vendió su participación en [REDACTED] al "inversionista", por lo cual este último adeuda en la actualidad aproximadamente US\$ 4,3 millones a CORFO. En 1983 [REDACTED] se transformó en sociedad anónima, denominándose [REDACTED], que corresponde a su actual razón social.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir seis parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente el equivalente de US\$ 10.144.412,62, amparados todos bajo las disposiciones de los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda a la Banca della Svizzera Italiana Lugano, al Deutsche Sudamerikanische Bank, al Alahli Bank of Kuwait, al Midland Bank PLC y a la Banca Commerciale de Italia, por concepto de créditos financieros y por concepto de la reestructuración 1985/1987 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación y, además, en el Convenio que se ha adjuntado, los actuales acreedores de dichas parcialidades de créditos externos son Citicorp International Bank S.A. y Bankers Trust Co.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de dichas parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades de créditos externos señaladas, éstas, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 9.735.000, el "inversionista" suscribirá y pagará un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar capital de trabajo con el objeto de, básicamente, cancelar pasivos con bancos de la plaza y solventar actividades propias de su giro. Los pasivos que serán cancelados con parte de los recursos de la inversión solicitada, corresponden a los siguientes:

<u>Banco</u>	<u>Capital U.F.</u>
[REDACTED]	73.000.-
[REDACTED]	80.000.-
[REDACTED]	89.000.-
[REDACTED]	106.000.-
Corfo	<u>96.000.-</u>
<b>TOTAL</b>	<b>444.000.-</b>



Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, otorgado por el "inversionista" a un banco de la plaza, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta de fecha 15 de octubre de 1987, el "inversionista" ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la presente inversión "Capítulo XIX", renunciar a los plazos usuales que para la remesa del capital y las utilidades le corresponden por la totalidad de sus contratos amparados bajo las disposiciones del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, y estipular, para la totalidad de esos aportes, los mismos plazos que para la remesa del capital y las utilidades, establece el N° 6 del "Capítulo XIX".
- b) Mediante carta de fecha 23 de octubre de 1987, el "inversionista" señala que producto de la materialización de la inversión solicitada, la "empresa receptora" pasará de un patrimonio negativo de \$ 1.372 millones (aproximadamente US\$ 5,9 millones), a un patrimonio positivo no inferior a \$ 765 millones (aproximadamente US\$ 3,3 millones).

Según lo informado, el aumento de capital señalado, es el monto mínimo requerido para asegurar la continuidad en el tiempo de la "empresa receptora", puesto que permitirá cancelar créditos financieros por UF 444.000 (aproximadamente US\$ 7,5 millones).

- c) Según consta en un balance de fecha 31 de julio de 1987 de la "empresa receptora", que se ha adjuntado, a esa fecha dicha empresa tiene pasivos de corto plazo con CORFO por \$ 80.326.000 (aproximadamente US\$ 349.243) y pasivos de largo plazo con CORFO por \$ 275.868.000 (aproximadamente US\$ 1.119.426.). La totalidad de dichos créditos CORFO representa aproximadamente U.F. 96.000 y serán cancelados en su totalidad con parte de la inversión solicitada.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión solicitada.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por la [redacted] de España, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 10 de agosto, 15, 23 y 29 de octubre y 10 de noviembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:



- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de seis parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 10.144.412,62, amparados todos bajo las disposiciones de los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y adeudados por el [REDACTED] en adelante el "deudor", a la Banca della Svizzera Italiana Lugano, al Deutsche Sudamerikanische Bank, al European Arab Bank Brussels S.A., al Alahli Bank of Kuwait, al Midland Bank PLC y a la Banca Commerciale de Italia, por concepto de créditos financieros y de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de dichos créditos externos es el siguiente:

N° de Credit Schedule o Inscripción	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
1) BDC 384	Banca della Svizzera Italiana Lugano.	FrS 4.686.000.-	FrS 1.537.000.-	[REDACTED]
2) BDC 348	Deutsche Sudamerikanische Bank	DM 9.411.000.-	DM 4.127.208,44	id.
3) BDC 489 Exhibit 7	European Arab Bank Brussels S.A.	US\$ 3.272.727,24	US\$ 1.282.416,52	id.
4) 16563	Alahli Bank of Kuwait	US\$ 10.000.000.-	US\$ 2.667.610,87	id.
5) 494 Exhibit 1	Midland Bank PLC	US\$ 33.582.763,70	US\$ 2.582.389,13	id.
6) 12241	Banca Commerciale de Italia	US\$ 3.000.000.-	US\$ 300.000.-	id.

TOTAL EQUIVALENCIA APROX. US\$ 10.144.412,62

El capital original del crédito N° 16563, individualizado con el N° 4 en el cuadro anterior, corresponde a la participación del Alahli Bank of Kuwait en un crédito sindicado por US\$ 60.000.000 de capital original, amparado bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

El capital original del crédito N° 12241, por su parte, individualizado con el N° 6 en el cuadro anterior, corresponde a la participación de la Banca Commerciale de Italia en un crédito sindicado por US\$ 40.000.000 de capital original, amparado bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

Según se señala en la presentación y, además, en el Convenio de pago que se ha adjuntado, los actuales acreedores de las parcialidades de créditos externos individualizados en el cuadro anterior, son Citicorp International Bank S.A. y Bankers Trust Co.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Citicorp International Bank S.A. y al Bankers Trust Co., y de estos últimos, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del Contrato Reestructuración 1985/87 del "deudor" y, además, a lo estipulado en las cláusulas pertinentes de los contratos amparados bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señalados (hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 10.144.412,62 sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 27 de octubre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio de los acreedores registrados de las parcialidades de créditos externos que no sean cedidas en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de los actuales acreedores de las parcialidades de créditos externos que no serán utilizadas en la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, en el sentido que las partes que no serán cedidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 93,64761% del capital de su deuda de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 10.144.412,62 más el 100% de los intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y



- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el "inversionista" a Citibank N.A. y autorizado ante el Notario Público señor Eduardo Pinto Peralta, con fecha 31 de julio de 1987.
- b) Que con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 9.735.000, el "inversionista" suscribirá y pagará un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar capital de trabajo con el objeto de, básicamente, cancelar pasivos con bancos de la plaza y Corfo, y solventar actividades propias de su giro. Los pasivos que serán cancelados con parte de los recursos provenientes de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, corresponden a los siguientes:

<u>Banco</u>	<u>Capital U.F.</u>
	73.000.-
	80.000.-
	89.000.-
	106.000.-
Corfo	96.000.-
TOTAL	<u>444.000.-</u>

El pago de los pasivos anteriormente señalados deberá ser acreditado en su oportunidad al Director de Operaciones del Banco Central de Chile.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán



deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "inversionista" mediante su carta de fecha 15 de octubre de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales que para la remesa del capital y las utilidades le corresponden por la totalidad de sus contratos amparados bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, y estipular, para la totalidad de esos aportes, los mismos plazos que para la remesa del capital y las utilidades establecen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".



La modificación antes referida deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determinen conjuntamente el Comité de Inversiones Extranjeras y la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista" no formaliza el ofrecimiento señalado en el N° 5 anterior, de la manera indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.


No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1829-11-871111 - Buckingham Enterprises Limited, Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1475 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 9, 16 y 23 de diciembre de 1986, 27 de febrero, 24 de marzo, 7 de abril, 31 de julio, 18 de agosto, 4 y 10 de septiembre y 29 de octubre de 1987, de Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, sociedad esta última que podrá modificar su





razón social a Bío-Bío Caymán Limited, ambas de Islas Caymán, y de Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se realizará en el país, con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Con el producto del prepago y/o canje de títulos de deuda externa chilena que, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de aproximadamente US\$ 61.654.000 en capital, más los respectivos intereses devengados, aplicarán los "inversionistas" al amparo de las disposiciones del "Capítulo XIX", y
- b) Con el producto de la liquidación parcial, al amparo de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, del capital y los intereses correspondientes a un depósito en divisas que por un total de US\$ 2.845.068, efectuó en el país el inversionista Buckingham Enterprises Limited, el 8 de septiembre de 1987, en virtud de un compromiso adquirido mediante un documento suscrito con fecha 18 de agosto de 1987.

La parcialidad que de dicho depósito utilizarán los "inversionistas" al efecto, corresponderá a la proporción que, en definitiva, represente el monto de los títulos de deuda externa que sean prepagados en pesos, moneda corriente nacional, o sean canjeados por otros títulos de deuda interna, producto de la inversión que se solicita por aproximadamente US\$ 61.654.000 respecto de la cifra de US\$ 117.727.707, que forma parte de una inversión "Capítulo XIX" que por hasta US\$ 135.000.000, fue aprobada en principio a los "inversionistas", mediante carta de fecha 5 de marzo de 1987 de este Banco Central.

Los "inversionistas" han ofrecido, respecto del aporte en divisas señalado precedentemente, renunciar a los plazos usuales de remesa que para capital y utilidades establece el D.L. 600, ofreciendo, en su reemplazo, estipular para ese aporte los mismos plazos que para la remesa del capital y las utilidades disponen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

El total de los recursos provenientes de las fuentes indicadas en las letras a) y b) precedentes, se invertirán en el país, según sea el caso, de la siguiente forma:

- a) En un 34,999%, aproximadamente, por Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, a través de la "empresa receptora" [REDACTED] y, además, en un 0,001%, aproximadamente, en forma directa por Fletcher Holdings Limited, en una inversión que será destinada, en definitiva, a la adquisición de acciones de F [REDACTED] F [REDACTED], y
- b) En un 65%, aproximadamente, por Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, ya sea directamente o a través de una nueva "empresa receptora" que se constituirá especialmente al efecto, según se indica más adelante, en una inversión que será destinada, en definitiva, a la adquisición de acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



En consecuencia, podrían existir, dependiendo del caso, una o dos "empresas receptoras".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:

- i) Buckingham Enterprises Limited; esta es una sociedad anónima que fue constituida en Islas Caymán el 5 de agosto de 1986, con un capital social de US\$ 900.000.-. Posee un amplio giro de inversiones y pertenece en un 100% a Fletcher Holdings Limited.
- ii) Marlborough Investments Limited; esta es una sociedad anónima que fue constituida en Islas Cayman el 3 de octubre de 1986, con un capital social de US\$ 900.000.-. Posee un amplio giro de inversiones y pertenece también en un 100% a Fletcher Holding Limited, y
- iii) Fletcher Holdings Limited; esta es una sociedad anónima que fue constituida en Nueva Zelanda en el año 1940 y también posee un amplio giro de inversiones. Posee un capital social de US\$ 56 millones, y pertenece en un 100% a Fletcher Challenge Limited.

Los tres "inversionistas" pertenecen, en consecuencia, a Fletcher Challenge Limited, que es, por su parte, una empresa neozelandesa diversificada, que opera a través de filiales en la industria forestal; el negocio de la construcción e inmobiliario; manufactura y distribución de materiales para la construcción; procesamiento y distribución de productos siderúrgicos; y, además, en actividades rurales y de comercio que incluyen, entre otras, a las siguientes: servicios rurales, carne, pesca, distribución de automóviles, maquinarias y servicios financieros. Fuera de Nueva Zelanda, Fletcher Challenge Limited tiene actividades en Canadá, Australia y parte del Sudeste de Asia y del Pacífico. Al 30 de junio de 1986 presentó activos totales por US\$ 1.891 millones, un patrimonio neto de US\$ 587 millones, y una utilidad anual por US\$ 121 millones.

- b) La "empresa receptora" [REDACTED] S.A., por su parte, es una sociedad anónima que fue constituida por escritura pública de fecha 28 de abril de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash. Posee un amplio giro de inversiones y un capital social suscrito y pagado de aproximadamente \$ 2.142 millones, dividido en 100 acciones de una serie, sin valor nominal, y sus accionistas son Buckingham Enterprises Limited, en un 99% y Fletcher Holdings Limited, en un 1%, quienes suscribieron y pagaron la totalidad del capital señalado, mediante la materialización del Acuerdo N° 1791-18-870415 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que autorizó una inversión "Capítulo XIX" por hasta US\$ 10.500.000.

En lo que respecta a la nueva "empresa receptora" que podría ser creada especialmente al efecto, según se indica más adelante, ésta tendrá como accionistas en un 99,999% a Marlborough Investments Limited y en un 0,001% a Fletcher Holdings Limited, y su capital será enterado en un 100% con parte de los recursos provenientes de la inversión solicitada.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir créditos externos y parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta el equivalente en dólares de los Estados

Q A







Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinarán el 34,999% del total de los recursos, aproximadamente, a suscribir y pagar, en un 99% el primero y en un 1% el segundo, un aumento de capital de la "empresa receptora" [REDACTED] la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir el 49,999% del capital accionario de la empresa [REDACTED] (199.996.000 acciones), en virtud de un Derecho Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986, ratificado, en lo pertinente, por carta de fecha 15 de diciembre de 1986, y

Fletcher Holdings Limited, por su parte, destinará el 0,001% del total de los recursos, aproximadamente, a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la empresa [REDACTED] (4.000 acciones), en virtud del mismo Derecho Preferente de Compra señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, mediante la forma descrita precedentemente, los dos inversionistas indicados adquirirán, en definitiva, el 50% del capital accionario de la [REDACTED], esto es, 200 millones de acciones.

b) Inversión en la [REDACTED] (65% de los recursos)

Esta inversión será efectuada por Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited con el 65% de los recursos, aproximadamente, pudiendo optarse, para su materialización, por cualquiera de las dos alternativas que se indican a continuación:

i) Marlborough Investments Limited destinará aproximadamente el 64,999% de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 49,999% del capital accionario de la [REDACTED] (199.996.000 acciones), en virtud de un Derecho Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante el mismo contrato suscrito y su ratificación, a que se alude en la letra a) anterior, y

Fletcher Holdings Limited, por su parte, destinará el 0,001% del total de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la [REDACTED] (4.000 acciones), en virtud del mismo Derecho Preferente de Compra señalado en el párrafo anterior, o bien:

ii) Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited destinarán el 64,999% del total de los recursos, aproximadamente, a suscribir y pagar, en un 99,999% el primero y en un 0,001% el segundo, el capital social de una nueva "empresa receptora", que se constituirá especialmente al efecto, la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir el 49,999% del capital accionario de la [REDACTED] (199.996.000 acciones), en virtud de un Derecho Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante el contrato y su ratificación, señalado en el literal i) anterior, y



Fletcher Holdings Limited, por su parte, destinará el 0,001% del total de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la empresa [REDACTED] (4.000 acciones), en virtud del mismo Derecho Preferente de Compra tantas veces aludido.

En todo caso, los dos inversionistas señalados precedentemente se reservan el derecho de destinar, en definitiva, el 65% de los recursos correspondientes a esta parte de la inversión, a adquirir el 50% de la citada empresa [REDACTED] a través de la nueva "empresa receptora" que se constituirá especialmente al efecto. En consecuencia, de optarse por esta última alternativa que considera este literal ii), se adquirirá el total de 200 millones de acciones, eliminándose la posibilidad de efectuar una inversión directa por parte de Fletcher Holdings Limited.

La inversión total destinada al objeto descrito precedentemente, significará, en definitiva, que los dos inversionistas citados adquirirán el 50% del capital accionario de la [REDACTED] esto es, 200 millones de acciones.

- c) Si producto de la materialización de las inversiones señaladas en las letras a) y b) precedentes, quedare algún excedente de recursos disponibles, éstos serán destinados, en su totalidad, a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Se deja constancia, en todo caso, de lo siguiente:

- Que el 49,999% de las acciones de cada una de las empresas que, en definitiva, adquirirán los "inversionistas", esto es, el 49,999% de [REDACTED] y de [REDACTED] (199.996.000 de acciones en cada caso), pertenecen en la actualidad a la empresa [REDACTED] que es una sociedad creada producto de la división de la [REDACTED], acordada en la Junta de Accionistas de esta última, celebrada el 29 de abril de 1987. La sociedad [REDACTED] se ha comprometido, mediante una escritura de cesión, suscrita el 1° de julio de 1987, a cumplir con los compromisos que [REDACTED] asumió para con Tasman Forestry Ltd., mediante el contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, aludido precedentemente.
- Que el 0,001% de las acciones de cada una de las empresas que, en definitiva adquirirán los "inversionistas", esto es, el 0,001% de [REDACTED] (4.000 de acciones en cada caso), pertenecen en la actualidad a [REDACTED] que es una subsidiaria de [REDACTED] que en virtud del compromiso ya señalado, venderá las acciones de la citada empresa.
- Que, para dar cumplimiento a ciertas estipulaciones contenidas en el contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, la [REDACTED] deberá, en forma previa a la fecha de

Handwritten initials or signature in blue ink.







- a) Mediante carta N° 2975, de fecha 5 de marzo de 1987, el Banco Central de Chile dio una aprobación, en principio, y por hasta un monto en capital de créditos externos de hasta US\$ 135.000.000.-, más sus respectivos intereses devengados, y más la liquidación de los depósitos en divisas por US\$ 2.845.068 y sus intereses, a los que se alude en el N° 5 de la letra A) de dicha carta, para que los "inversionistas" efectúen una inversión en el país.

Acorde a los términos de dicha carta, los "inversionistas" tienen la facultad de materializar el total de la inversión señalada, en un máximo de tres solicitudes parciales.

La solicitud de inversión descrita en párrafos anteriores es la tercera solicitud de inversión parcial solicitada, ya que con anterioridad, mediante los Acuerdos N°s 1791-18-870415 y 1815-11-870826, el Comité Ejecutivo autorizó a los "inversionistas" destinar aproximadamente US\$ 10.500.000.- a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirir, directamente, bosques o terrenos de aptitud forestal y, además, autorizó destinar US\$ 59.300.000.-, en definitiva, a la adquisición del 50% de cada una de las [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mediante el ejercicio de una Opción Preferente de Compra suscrita entre Compañía [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y Tasman Forestry Limited, mediante un contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986.

- b) Por cartas de fechas 20 de marzo y 7 de abril de 1987, se certifica que las empresas Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited pertenecen en un 100% a Fletcher Holdings Limited, y que esta última, a su vez, pertenece a Fletcher Challenge Limited, y

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, sociedad esta última que podrá modificar su razón social a Bío-Bío Caymán Limited, ambos de Islas Caymán, y por Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 9, 16 y 23 de diciembre de 1986, 27 de febrero, 24 de marzo, 7 de abril, 31 de julio, 18 de agosto, 4 y 10 de septiembre y 29 de octubre de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país, según sea el caso, en parte en forma directa por Fletcher Holdings Ltd. y a través de la "empresa receptora" [redacted] [redacted] [redacted] y, además, ya sea en forma directa por Marlborough Investments Limited, o bien, a través de una nueva "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar los cambios de acreedor, para el sólo objeto que se efectúe la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, del todo o de parte de los créditos externos que se señalan a continuación, por hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de, aproximadamente, US\$ 61.654.000.- de capital, más sus respectivos intereses devengados, amparados todos bajo las disposiciones de los Artículos 14° y 16° de la





<u>N° Credit Schedule o inscripción</u>	<u>Acreeedor Registrado</u>	<u>Monto capital original US\$</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor US\$</u>	<u>Deudor</u>
15) 003 Exhibit 2	International Mexican Bank Ltd.	545.454,54	545.454,54	[REDACTED]
16) 002 - 8	Chemical Bank	3.000.000,00	3.000.000,00	id.
17) 024	Chemical Bank	1.200.000,00	1.200.000,00	id.
18) 080808-0	Chemical Bank	800.000,00	800.000,00	id.
19) 301 Exhibit 6	Euro Latinamerican Bank Plc	1.636.363,62	1.454.545,46	id.
20) BOU-1-006-A	Banque Francaise du Commerce Exterieur	1.000.000,00	1.000.000,00	[REDACTED]
21) BOU-01-E1 Exhibit 2	Dow Banking Corp.	1.000.000,00	1.000.000,00	id.
22) BOU-01-E1 Exhibit 3	id.	1.000.000,00	866.991,03	id.
23) BOU-1-019	Banatlantico Signet Bank Virginia	57.099,16	16.867,20	id.
24) BOU-1-020	Banatlantico Zurich	666.666,00	472.869,02	id.
25) BOU-85-Syn BKAM Exhibit 6	Bayerische Hypotecken und Weschel Bank	3.142.857,15	857.142,85	id.
26) BOU-85-Syn BKAM Exhibit 8	International Commercial Bank Plc	714.285,75	247.817,32	id.
27) BOU-85-Syn BKAM Exhibit 15	Bancomer S.N.C.	1.785.714,30	1.785.714,30	id.
28) BOU-85-Syn-07	Fleet National Bank	1.428.571,44	466.883,34	id.
29) 14.490	Euro-Latinameri- can Bank	2.000.000,00	285.714,32	id.
30) 70012-A	Banco Exterior de los Andes y de España	1.000.000,00	1.000.000,00	[REDACTED]

Q M



<u>N° Credit Schedule o inscripción</u>	<u>Acreeedor Registrado</u>	<u>Monto capital original US\$</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor US\$</u>	<u>Deudor</u>
31) 70040-A	Banque Francaise du Commerce Exterieur	1.000.000,00	607.316,00	[REDACTED]
32) 70158-A	Midland Bank Plc	3.000.000,00	821.255,46	id.
33) 80886	Canadian Imperial Bank of Commerce (International)S.A.	3.571.428,58	3.571.428,58	[REDACTED]
34) 401-Exhibit 1	Midland Bank Plc	5.142.857,10	1.714.285,70	id.
35) 402-Exhibit 3	Banco de Bogota N.Y. Agency	857.142,84	857.142,84	id.
36) 404-Exhibit 4	Banco de Bogota (Nassau) Ltd.	857.142,84	428.571,42	id.
37) 404-Exhibit 9	Banco Exterior de los Andes y de España	2.571.428,58	2.571.428,58	id.
38) BSA 500-09	The Bank of New York	4.071.428,58	2.750.000,00	[REDACTED]
39) BSA 533-00	First National Bank of Chicago	8.580.000,00	3.714.285,68	id.
40) BSA 554-00	International Commercial Bank Plc	357.142,86	71.428,58	id.
41) BSA 568-02 Exhibit 2	id.	1.714.285,70	571.428,58	id.
42) BSA 500-08	Euro Latinamerican Bank Ltd.	2.142.857,16	442.857,16	id.
43) BSA 535-00-A-1	Euro Latinamerican Bank Plc	698.000,00	698.000,00	id.
44) BSA 566-19 Exhibit 19	Canadian Imperial Bank of Commerce (International)SA	2.571.428,57	1.950.176,63	id.
45) BSA 567-20 Exhibit 20	Credit Commercial de France (Panama)	2.142.857,15	2.142.857,15	id.
46) BSA-566-23	International Commercial Bank Plc	428.571,43	142.857,15	id.

N° Credit Schedule o inscripción	Acreedor Registrado	Monto capital original US\$	Monto sujeto a cambio acreedor US\$	Deudor
47) BSA 503-00	International Westminster Bank Plc	1.714.286,00	33.394,77	[REDACTED]
48) BSA 047-00	Eurolatinamerican Banking Ltd.	697.000,00	250.250,99	id.
49) 061-00	International Westminster Bank Plc	285.714,29	285.714,29	[REDACTED]
50) BSA 095-02 Exhibit 2	UBAF Bank Ltd.	285.714,30	285.714,30	id.
51) BSA 110-23 Exhibit 23	International Commercial Bank Plc	71.428,57	71.428,57	id.
52) BSA 108-00	id.	142.857,14	142.857,14	id.
			<u>TOTAL US\$</u>	<u>59.124.678,94</u>
53) BSA 555-00	Commerzbank A.G.	3.762.800,00	3.762.800,00	[REDACTED]
54) BSA 556-00	id	519.010,76	519.010,76	id.
			<u>TOTAL DM</u>	<u>4.281.810,76</u>

TOTAL EQUIVALENCIA APROX. US\$ 61.654.000,00

Según se señala en la presentación, el actual acreedor de todos estos créditos externos y parcialidades de créditos externos, salvo aquellos créditos externos adeudados por el [REDACTED] es Lazard Brothers and Co. Los actuales acreedores de los créditos externos y parcialidades de créditos externos adeudados por el [REDACTED] son, según lo informado, aquéllos indicados en el cuadro anterior, los que cederán la totalidad de dichos créditos a Lazard Brothers and Co. para que este último los ceda, a su vez, a los "inversionistas".

Los acreedores finales que se autorizan son, en consecuencia, los "inversionistas".

En la cesión de los créditos externos y de las respectivas parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados a Lazard Brothers and Co., y de este último, a su vez, en lo que corresponda, a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de cada uno de los "deudores", y a lo que corresponda de los respectivos contratos de créditos financieros.

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los créditos externos y de las parcialidades de los créditos externos señalados, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la



fecha de su pago o canje por el respectivo "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las normas del "Capítulo XIX", la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago o canje de los "créditos", pago o canje que se efectuará conforme a lo estipulado en las letras a) o b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores".

Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Seis convenios de pago suscritos, respectivamente, por los "inversionistas" con cada uno de los "deudores", en virtud de lo establecido en el N° 3 del "Capítulo XIX" y debidamente legalizados, todos ellos, ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fechas 20, 21 y 22 de octubre de 1987.

En lo que respecta a los convenios de pago señalados precedentemente, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile acordó no exigir la comparecencia a esos convenios de los actuales acreedores de los saldos de créditos no cedidos en definitiva a los "inversionistas", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la oportuna recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de los mismos, en el sentido que las correspondientes partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos de los convenios acompañados:

- u) El "deudor" [REDACTED] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, sus "créditos", en un valor equivalente al 92,5% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 5.000.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago.
- v) El "deudor" [REDACTED] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, sus "créditos", en un valor equivalente al 93% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 15.000.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago.

- w) El "deudor" [redacted] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, o canjeará sus "créditos", en un valor equivalente al 93,75% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 7.000.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje.
- x) El "deudor" [redacted] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, o canjeará sus "créditos", en un valor equivalente al 96,7% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 7.000.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje.
- y) El "deudor" [redacted] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, o canjeará sus "créditos", en un valor equivalente al 93,5% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 11.571.428,58 más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje, y
- z) El "deudor" [redacted] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, o canjeará sus "créditos", en un valor equivalente al 94% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 15.083.000, y en un valor equivalente al 90% del capital de su deuda externa por aproximadamente US\$ 1.000.000.-, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje.
- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, otorgados por los "inversionistas" al [redacted] y por la "empresa receptora" [redacted], en virtud de lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX". Los mandatos irrevocables otorgados por los "inversionistas" constan en un solo documento, suscrito con fecha 26 de octubre de 1987 y autorizado ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, y el mandato irrevocable otorgado por la "empresa receptora" citada, fue suscrito con fecha 26 de octubre de 1987 y autorizado ante el mismo Notario Público.

No se adjunta el correspondiente mandato irrevocable otorgado por la nueva "empresa receptora" a un Banco de la plaza, el que deberá entregarse al Director de Operaciones de este Banco Central, si se opta por efectuar parte de la inversión a través de la misma, una vez constituida la nueva "empresa receptora" y, en todo caso, en forma previa a la materialización de la inversión autorizada por el presente Acuerdo.

- b) Que los "inversionistas" realizarán en el país, en conjunto, las inversiones que se indican en las letras b1) y b2) de esta misma letra b) y, eventualmente, lo señalado en la letra b3), con los siguientes recursos:
- i) Con el total de los recursos provenientes del pago o canje de los "créditos" aludidos en el N° 2 anterior y,



- ii) Además, con el producto de la liquidación parcial, al amparo de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, del capital y los intereses correspondientes a un depósito en divisas que por un total de US\$ 2.845.068, efectuó en el país Buckingham Enterprises Limited, el 8 de septiembre de 1987, en virtud de un compromiso adquirido mediante un documento suscrito con fecha 18 de agosto de 1987.

La parcialidad que de dicho depósito utilizarán los "inversionistas" al efecto, corresponderá a la proporción que, en definitiva, represente el monto de los títulos de deuda externa que sean prepagados en pesos, moneda corriente nacional, o sean canjeados por otros títulos de deuda interna, producto de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, respecto de una inversión total de hasta US\$ 117.727.707, de la cual forma parte la presente inversión, y que efectuarán los "inversionistas" bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", según lo señalado en carta de fecha 5 de marzo de 1987 de este Banco Central.

Las inversiones a que se ha hecho referencia en el primer párrafo de esta letra b), son las siguientes:

- b1) Inversión en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (35% de los recursos)

Esta inversión será efectuada por Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited con el 35% de los recursos, aproximadamente, del siguiente modo:

Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinarán el 34,999% del total de los recursos, aproximadamente, a suscribir y pagar, en un 99% el primero y en un 1% el segundo, un aumento de capital de la "empresa receptora" [REDACTED] [REDACTED] la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir el 49,999% del capital accionario de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (199.996.000 acciones), en virtud de un Derecho Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelandia, mediante contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986, ratificado, en lo pertinente, por carta de fecha 15 de diciembre de 1986, y

Fletcher Holdings Limited, por su parte, destinará el 0,001% del total de los recursos, aproximadamente, a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (4.000 acciones), en virtud del mismo Derecho Preferente de Compra señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, mediante la forma descrita precedentemente, los dos inversionistas indicados adquirirán, en definitiva, el 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esto es, 200 millones de acciones.

Handwritten marks in blue ink, including a large 'A' and some scribbles.

b2) Inversión en la [REDACTED] (65% de los recursos)

Esta inversión será efectuada por Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited con el 65% de los recursos, aproximadamente, pudiendo optarse, para su materialización, por cualquiera de las dos alternativas que se indican a continuación:

i) Marlborough Investments Limited destinará aproximadamente el 64,999% de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 49,999% del capital accionario de la [REDACTED] [REDACTED] (199.996.000 acciones), en virtud de un Derecho Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante el mismo contrato suscrito y su ratificación, a que se alude en la letra b1) anterior.

Fletcher Holdings Limited, por su parte, destinará el 0,001% del total de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la [REDACTED] [REDACTED] (4.000 acciones), en virtud del mismo Derecho Preferente de Compra señalado en el párrafo anterior, o bien:

ii) Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited destinarán el 64.999% del total de los recursos, aproximadamente, a suscribir y pagar, en un 99,999% el primero y en un 0,001% el segundo, el capital social de una nueva "empresa receptora", que se constituirá especialmente al efecto, la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir el 49,999% del capital accionario de la [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] (199.996.000 acciones), en virtud de un Derecho Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante el contrato y su ratificación, señalado en el literal i) anterior.

Fletcher Holdings Limited, por su parte, destinará el 0,001% del total de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 0,001% del capital accionario de la [REDACTED] [REDACTED] (4.000 acciones), en virtud del mismo Derecho Preferente de Compra tantas veces aludido.

En todo caso, los dos inversionistas señalados precedentemente se reservan el derecho de destinar, en definitiva, el 65% de los recursos correspondientes a esta parte de la inversión, a adquirir el 50% de la citada [REDACTED] [REDACTED] a través de la nueva "empresa receptora" que se constituirá especialmente al efecto. En consecuencia, de optarse por esta última alternativa que considera este literal ii), se adquirirá el total de 200 millones de acciones, eliminándose la posibilidad de efectuar una inversión directa por parte de Fletcher Holdings Limited.



La inversión total destinada al objeto descrito precedentemente, significará, en definitiva, que los dos inversionistas citados adquirirán el 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED] [REDACTED] esto es, 200 millones de acciones.

- b3) Si una vez materializadas las inversiones señaladas en las letras b1) y b2) precedentes, quedare algún excedente de recursos disponibles, éstos serán destinados, en su totalidad, a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal. Las adquisiciones señaladas deberán ser autorizadas, previamente, por el Banco Central de Chile.

Se deja constancia, en todo caso, de lo siguiente:

- Que el 49,999% de las acciones de cada una de las empresas que, en definitiva, adquirirán los "inversionistas", esto es, el 49,999% de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] (199.996.000 de acciones en cada caso), pertenecen en la actualidad a la empresa [REDACTED] [REDACTED], que es una sociedad creada producto de la división de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acordada en una Junta de Accionistas de esta última, celebrada el 29 de abril de 1987. La [REDACTED] [REDACTED] se ha comprometido, mediante una escritura de cesión suscrita el 1° de julio de 1987, a cumplir con los compromisos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asumió para con Tasman Forestry Ltd., mediante el contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, aludido precedentemente.
- Que el 0,001% de las acciones de cada una de las empresas que, en definitiva adquirirán los "inversionistas", esto es, el 0,001% de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (4.000 de acciones en cada caso), pertenecen en la actualidad a [REDACTED] [REDACTED] que es una subsidiaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en virtud del compromiso ya señalado, venderá las acciones de la citada empresa.
- Que, para dar cumplimiento a ciertas estipulaciones contenidas en el contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá, en forma previa a la fecha de ejercicio de las opciones citadas precedentemente, transferir los predios forestales de dominio de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia, el valor en que los "inversionistas" ejercerán los citados derechos preferentes de compra, considera el valor de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin incluir los bosques que originalmente eran de su propiedad y, además, considera el valor de la empresa [REDACTED] [REDACTED] incorporando el valor de la totalidad de los predios forestales que le serían transferidos en virtud del citado compromiso. Según lo informado, las partes han resuelto que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



cumpla con la obligación de transferencia de predios ya señalada, mediante la constitución de una nueva sociedad de giro exclusivamente forestal, denominada [REDACTED] [REDACTED] que está en proceso de constitución, producto de una división de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, en la medida que a la fecha de materialización de la inversión solicitada no se haya perfeccionado, en su totalidad, la transferencia citada, mediante la constitución de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su posterior fusión con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los "inversionistas" podrán destinar la proporción de los recursos que sea necesario, en el contexto de lo que señala este Acuerdo y el correspondiente Contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, a la adquisición de acciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el entendido que posteriormente se procederá a la señalada fusión.

Con el objeto de materializar las adquisiciones de acciones que, en definitiva, serán adquiridas de la manera indicada en las letras b1) y b2) anteriores, la empresa Tasman Forestry Limited, que es una filial de Fletcher Challenge Limited, de Nueva Zelanda, deberá, previamente, designar como titulares de los Derechos Preferentes de Compra aludidos, a los "inversionistas" y las "empresas receptoras", según corresponda en cada caso.

Las adquisiciones de acciones, predios y demás activos que se realicen en el evento de ejercerse la inversión señalada en la letra b3) de la letra b) de este N° 3, deberán efectuarse en el justo precio que éstas acciones, predios y activos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por los "inversionistas" y/o las "empresas receptoras", según corresponda en cada caso, conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, para la remesa del capital y las utilidades relativos a la inversión a que se alude en la letra b1) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, que se efectuará a través de la "empresa receptora" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corresponderá, independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en virtud del presente Acuerdo en el patrimonio neto de la "empresa

↑  
A  
Q



receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la citada "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogido a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la citada "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" aludidos se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.









En el evento que, posteriormente, se produzcan en la nueva "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos o utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra a) anterior de este mismo N° 4, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a esta inversión autorizada. Los inversionistas mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha del evento respectivo.

- d) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- e) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser expresamente autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Se deja constancia que los "inversionistas" podrán ceder a terceros inversionistas del exterior los derechos que el presente Acuerdo les otorga respecto de la inversión que efectúen mediante el ejercicio del Derecho Preferente de Compra a que se alude en las letras b1) y b2) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo. Dicha cesión requerirá de una solicitud expresa al efecto, la que podrá ser denegada por este Banco Central si, a su juicio, él o los nuevos solicitantes no satisfacen los requerimientos que al efecto establece la normativa del "Capítulo XIX" vigente a la fecha del presente Acuerdo.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 275 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.



- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del N° 3 anterior y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1829-12-871111 - Universidad Católica de Chile - Contratación para organizar Seminario denominado "Análisis sobre Estado Actual y Perspectivas del Problema de la Deuda Externa Latinoamericana" - Memorándum N° 07 de la Dirección de Estudios.

El señor Director de Estudios manifestó que la existencia de un elevado nivel de deuda externa ha constituido durante los últimos años una severa restricción sobre el manejo macroeconómico de la mayoría de las economías latinoamericanas. En el caso específico de la economía chilena, se ha llevado adelante un programa macroeconómico, en el que se ha buscado armonizar su ajuste del gasto interno con un mejoramiento en los índices de actividad. Otras economías de la región, han procurado alcanzar resultados similares, pero a través de una estrategia diferente.

En vista de la importancia del tema del ajuste y la deuda externa, se ha considerado conveniente realizar un Seminario en el que participen economistas del más alto nivel internacional, de manera de evaluar la estrategia adoptada por diferentes economías latinoamericanas frente al problema señalado. Este análisis permitirá comparar los resultados conseguidos por la estrategia seguida en Chile, con la emprendida por otras economías de la región.

Para la realización del Seminario en referencia, se propone contratar los servicios del Instituto de Economía de la Universidad Católica de Chile, por cuanto éste cuenta con especialistas altamente calificados en el tema en cuestión, y con los contactos necesarios para lograr el concurso de académicos del nivel requerido para el buen éxito del Seminario.

El Comité Ejecutivo acordó contratar los servicios de la Universidad Católica de Chile, con el propósito de organizar un Seminario denominado "Análisis sobre Estado Actual y Perspectivas del Problema de la Deuda Externa Latinoamericana".

El Seminario señalado se celebrará los días 14 y 15 de diciembre próximo.





El Banco Central de Chile financiará el costo del Seminario hasta por el siguiente valor: sesenta y un mil doscientos cincuenta dólares más cuatro millones de pesos. Las sumas antes mencionadas serán desembolsadas por este Organismo de acuerdo al siguiente calendario:

a) 18 de noviembre de 1987	\$ 2.000.000.-
b) 25 de noviembre de 1987	US\$ 20.000.-
c) 11 de diciembre de 1987	US\$ 41.250.-
d) 11 de diciembre de 1987	\$ 2.000.000.-

Los desembolsos antes indicados se harán en las monedas señaladas, a excepción del señalado en la letra b), el cual se girará en moneda nacional y/o moneda extranjera según lo solicite la Universidad Católica de Chile. Ello debido a que mientras a algunos participantes se les enviarán los pasajes, siendo éstos comprados en moneda nacional, otros invitados lo adquirirán directamente, debiendo reembolsárseles el valor del mismo posteriormente.

Se faculta al señor Gerente General para suscribir el contrato respectivo, el que deberá contar con la aprobación previa de la Fiscalía del Banco Central, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

1829-13-871111 - Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton - Cancelación de honorarios - Memorandum N° 334 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El señor Director Coordinador de la Deuda Externa informó que la firma Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton ha hecho llegar un estado de cuenta de los honorarios legales en el proceso de reestructuración de la deuda externa chilena, correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio del año en curso, por las materias que se indican:

1. Administración y aplicación de los Principios de Reestructuración 1985-1987 respecto de los Acuerdos de Reestructuración 1985-1987; asesoría de Credit Schedules respecto de los Capítulos XVIII y XIX:	US\$ 15.000,00
2. Cumplimiento de los términos y condiciones de vigencia del Contrato de Asunción y Enmienda de las obligaciones del [REDACTED];	US\$ 5.500,00
3. Preparación y participación en las negociaciones del Paquete Financiero de fecha 25 de febrero de 1987 y revisión de procedimientos y negociación de las enmiendas a los Contratos de Dinero Nuevo y Co-financiamiento de los años 1983, 1984 y 1985; enmiendas a los Acuerdos de Reestructuración (1983-1984 y 1985-1987):	US\$ 320.750,00
SUB TOTAL	US\$ 341.250,00

4  
d

Gastos hasta 29.07.87

Elaboración de documentos	US\$ 25.463,27
Impresos	50.695,60
Cargo por Correspondencia	2.266,53
Cargo por Comunicaciones	7.962,66
Gastos por Conferencias	2.322,00
Gastos por Viajes	5.038,31
Servicios Profesionales	1.790,60
Gastos Varios	<u>2.895,11</u>
 SUB TOTAL	 US\$ 98.434,08
 TOTAL GENERAL	 US\$ 439.684,08

Hizo presente el señor Director Coordinador de la Deuda Externa que se ha adjuntado copia de la correspondiente factura que sirve de antecedente de los servicios legales prestados por la mencionada empresa, los que han sido sujetos a revisión y aprobación por parte de la Dirección a su cargo.

El Comité Ejecutivo acordó aprobar el pago de US\$ 341.250.- (Trescientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta dólares) a la firma Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton por concepto de honorarios profesionales correspondientes a asesorías legales efectuadas al Banco Central de Chile en el proceso de renegociación de la deuda externa, en el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio del año en curso y el reembolso, por concepto de gastos, de US\$ 98.434,08 (Noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares con ocho centavos).

Las cifras señaladas precedentemente no consideran impuestos y serán canceladas por la Dirección Administrativa.

1829-14-871111 - Autorización a instituciones financiera para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que se le concedan a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Memorandum N° 397 del Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica.

El señor Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica recordó que por Decreto Supremo de Hacienda N° 582, del 27 de junio de 1985, se creó el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), con el fin de que éste considere a las eventuales empresas beneficiarias del PRF que le presente la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica y, si fuera el caso, recomiende al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento de los créditos que las instituciones financieras concedan a las empresas productivas elegibles para el PRF.

Por lo anterior, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 1707-01-860204 acordó abrir una línea de crédito para financiar el PRF, con cargo a la cual, las instituciones financieras pueden



obtener el refinanciamiento de los créditos concedidos a empresas productivas del sector privado que cuenten con la recomendación de la Unidad Técnica del PRF. Las normas para el financiamiento de la línea del PRF, se encuentran contenidas en el Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras.

La señalada Unidad Técnica, a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando la solicitud de financiamiento para activo fijo y capital de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] empresa elegible para el PRF. El proyecto consiste en la instalación de una planta dedicada a la crianza, engorda, faenamiento y comercialización de salmones del Atlántico. El proyecto de inversión que será financiado con recursos provenientes de la línea del PRF, asciende a U.F. 141.630.

El Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la línea del PRF, de los créditos que las instituciones financieras concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la Línea de Crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta por el equivalente de U.F. 141.630, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financiera que financien el proyecto de inversión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

1829-15-871111 - Tesorería General de la República - Sustitución Pagarés Deuda Externa - Memorándum N° 123 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1742-11-860702, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile autorizó a la Tesorería General de la República para realizar, a partir del 2 de julio de 1986 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, sustituciones de títulos de deuda externa suscritos por ella con sujeción a determinadas condiciones.

Por otra parte, por Acuerdo N° 1776-16-870107 el Comité Ejecutivo prorrogó la vigencia del Acuerdo N° 1742-11-860702 hasta el 31 de diciembre de 1987.

Debido a que los motivos considerados en esa oportunidad para otorgar la ampliación de plazo continúan vigentes, la Dirección de Operaciones estima conveniente prorrogar la vigencia de este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1988.

Adicionalmente, en esa ocasión el Comité Ejecutivo tomó conocimiento del Oficio Ordinario N° 108 dirigido al Vicepresidente de este Banco Central de Chile, donde el Tesorero General de la República informaba acerca de las dificultades para materializar las operaciones autorizadas por Acuerdo N° 1742-11-860702. A juicio de este personero, la principal dificultad radicaba en que los títulos susceptibles de ser utilizados debían tener un plazo de vencimiento que no excediera de tres años, contados desde la fecha en que el tenedor del respectivo título solicita su sustitución. Debido a esto, el Comité Ejecutivo acordó también ampliar dichos plazos de vencimientos siempre que el monto de los vencimientos de capital posteriores a tres años no excediese en más de un 10% al valor total del capital del respectivo título. A este respecto, la Dirección de Operaciones ha sido informada que este porcentaje ha sido insuficiente para permitir la materialización de estas operaciones, por lo que propone fijarlo en 50%.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Prorrogar la vigencia del Acuerdo N° 1742-11-860702 hasta el 31 de diciembre de 1988.
- 2.- Sustituir en el número 1 del Acuerdo N° 1742-11-860702, el porcentaje 10% por 50%.

1829-16-871111 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

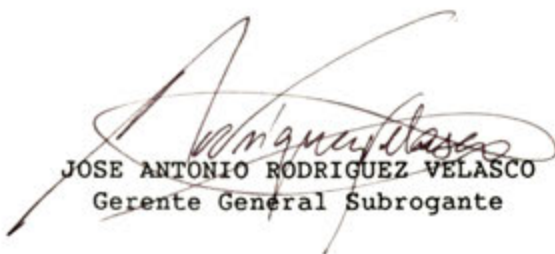
- Autorización N° 68 al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, don FERNANDO ALVEAR ARTAZA, para viajar a Tokyo y Estados Unidos de América el 30 de octubre de 1987, por 10 días, para asistir a la reunión del Comité Empresarial Chile-Japón.
- Autorización N° 69 al Gerente de Estudios, don FRANCISCO ROSENDE RAMIREZ, para viajar a Montevideo el 7 de noviembre de 1987, por 5 días, para asistir a las Jornadas de Economía.
- Autorización N° 70 al Presidente, don ENRIQUE SEGUEL MOREL, para viajar a Montevideo y Buenos Aires el 8 de noviembre de 1987, por 3 días, para asistir a las Jornadas de Economía.

Además, el Comité Ejecutivo ratificó el siguiente complemento de comisión de servicio al exterior:

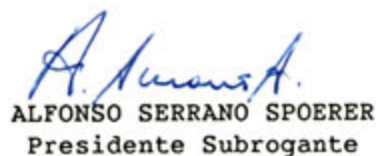




- Autorización N° 65 al Jefe del Departamento Desarrollo de Sistemas, don FERNANDO PINTO NIETO, ratificada por Acuerdo N° 1826-19-871028, en el sentido que la fecha de partida fue el 24 de octubre de 1987 y la duración de la comisión fue de 9 días en vez de 7 días.



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO  
Gerente General Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1829-08-871111

h  
LMG/mip/cng.  
4638P